



CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS  
COUR INTERAMERICAINE DES DROITS DE L'HOMME  
CÔRTE INTERAMERICANA DE DIREITOS HUMANOS  
INTER-AMERICAN COURT OF HUMAN RIGHTS



000702

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DE LA  
CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

DE 6 DE SEPTIEMBRE DE 2005

CASO DE LA "MASACRE DE PUEBLO BELLO" VS. COLOMBIA

**VISTOS:**

1. La Resolución del Presidente de 29 de julio de 2005, mediante la cual convocó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Comisión"), a los representantes de las presuntas víctimas y sus familiares (en adelante "los representantes") y al Estado de Colombia (en adelante "el Estado"), a una audiencia pública que se celebrará en la sede de la Corte Interamericana a partir del 19 de septiembre de 2005 a las 9:00 horas, para escuchar sus alegatos finales orales sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como las declaraciones de seis testigos. Además, en dicha Resolución requirió la remisión de doce declaraciones rendidas ante fedatario público (affidávit) y resolvió, *inter alia*:

1. Requerir al Estado que determine, a más tardar el 10 de agosto de 2005, el nombre y cargo de la persona cuya declaración ofrece para que declare como testigo [...]
2. Solicitar a la Secretaría de la Corte que una vez recibida la comunicación del Estado, la transmita a la Comisión Interamericana y a los representantes para que, en un plazo improrrogable de cinco días, contado a partir de su recepción, presenten las observaciones que estimen pertinentes, a efectos de decidir acerca de la pertinencia de ordenar la comparecencia o declaración de aquélla. [...]

2. El escrito de 10 de agosto de 2005, mediante el cual el Estado indicó que la señora Elba Beatriz Silva Vargas era la persona propuesta para declarar como testigo en dicha audiencia pública.

3. Las notas de 22 de agosto de 2005, mediante las cuales la Secretaría de la Corte transmitió a la Comisión y a los representantes el escrito del Estado presentado el 10 de agosto de 2005, y les solicitó que presentaran sus observaciones, de forma improrrogable, a más tardar el 26 de agosto de 2005.

4. El escrito de 26 de agosto de 2005, mediante el cual la Comisión manifestó que "no t[enía] observaciones que formular" respecto de la designación como testigo de la señora Elba Beatriz Silva Vargas.

**CONSIDERANDO:**

1. Que en relación con los autos y resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente, el artículo 25.2 del Estatuto de la Corte (en adelante "el Estatuto") dispone que:

Las normas procesales podrán delegar en el Presidente o en comisiones de la propia Corte, determinadas partes de la tramitación procesal, con excepción de las sentencias definitivas y de las opiniones consultivas. Los autos o resoluciones que no sean de mero trámite, dictadas por el Presidente o las comisiones de la Corte, serán siempre recurribles ante la Corte en pleno.

2. Que el artículo 29.2 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") dispone que:

Las demás resoluciones serán dictadas por la Corte, si estuviere reunida; si no lo estuviere, por el Presidente, salvo disposición en contrario. Toda decisión del Presidente, que no sea de mero trámite, es recurrible ante la Corte.

3. Que en cuanto a la admisión de la prueba el artículo 44 del Reglamento de la Corte (en adelante "el Reglamento") dispone que:

1. Las pruebas promovidas por las partes sólo serán admitidas si son ofrecidas en la demanda y en su contestación y en su caso, en el escrito de excepciones preliminares y en su contestación. [...]

3. Excepcionalmente la Corte podrá admitir una prueba si alguna de las partes alegare fuerza mayor, un impedimento grave o hechos supervinientes en momento distinto a los antes señalados, siempre que se garantice a las partes contrarias el derecho de defensa.

4. Que se ha otorgado a la Comisión y a los representantes el derecho de defensa respecto la designación de la testigo propuesta por el Estado (*supra* Visto 3).

5. Que la Comisión señaló que no tenía observaciones respecto del ofrecimiento de la persona propuesta como testigo por el Estado y los representantes no presentaron observación alguna dentro del plazo señalado al efecto (*supra* Vistos 1, 3 y 4).

6. Que en la Resolución de convocatoria dictada anteriormente (*supra* Visto 1), esta Presidencia consideró lo siguiente:

[...] Que en su contestación de la demanda el Estado ofreció el testimonio del señor Santiago Arteaga Abad, "Fiscal 36 Especializado de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que testifique sobre los avances y resultados de las investigaciones que cursan en la justicia colombiana en relación con los hechos de Pueblo Bello. [Asimismo,] sobre las diligencias practicadas para identificación de las víctimas y localización de los restos mortales". Posteriormente, el 25 de mayo de 2005 el Estado solicitó a la Corte que lo autorizara a proporcionar el nombre del funcionario de la Fiscalía General de la Nación que comparecería a la audiencia en los días anteriores a la realización de la misma, en atención a cambios administrativos en la Fiscalía. Además, a pesar de haberlo ofrecido como testigo en su contestación de la demanda, Colombia indicó que dicha persona comparecería como perito.

[Que] la solicitud formulada por el Estado en su comunicación de 25 de mayo de 2005 constitu[ía] una sustitución de un testigo ofrecido oportunamente en función del cargo

que desempeña y que el objeto de su eventual declaración es prácticamente idéntico. Es decir, desde su escrito de contestación de la demanda el Estado ofreció la declaración de un fiscal de la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, pero, en atención a los cambios administrativos en dicha institución, solicitó indicar con posterioridad el nombre de la persona que ocuparía el referido cargo. Tomando en cuenta que el Estado ha justificado dicha solicitud, se hace necesario que la persona ofrecida como testigo se encuentre plenamente identificada, para que las partes puedan ejercer debidamente su derecho de defensa, a efectos de que esta Presidencia pueda decidir acerca de la pertinencia de recibir dicha prueba testimonial. [...]

[...] Que a raíz de la función investigadora que realiza la Fiscalía General de la Nación en el presente caso, la persona que ocupe el cargo de fiscal de dicha institución se encontraría impedida de participar como perito, según lo establecido en el artículo 19.1 del Estatuto de la Corte y el artículo 50 del Reglamento de la Corte. De tal manera, la persona que ofrezca definitivamente el Estado en dicha condición podría declarar únicamente en calidad de testigo.

7. Que, de acuerdo con el objeto de la declaración de la persona propuesta por el Estado, la comparecencia ante el Tribunal de la señora Elba Beatriz Silva Vargas, como testigo, puede contribuir a la determinación, por parte de la Corte, de los hechos en el presente caso, por lo que es pertinente recibir su testimonio en la audiencia pública respectiva.

**POR TANTO:**

**EL PRESIDENTE DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS,**

de conformidad con los artículos 24.1 y 25.2 del Estatuto de la Corte y con los artículos 4, 14.1, 24, 29.2, 42, 44, 46, 47, 51 y 52 del Reglamento,

**RESUELVE:**

1. Requerir que la señora Elba Beatriz Silva Vargas comparezca como testigo durante la audiencia pública convocada mediante Resolución del Presidente de la Corte de 29 de julio de 2005, por celebrarse en la sede de la Corte Interamericana a partir del 19 de septiembre de 2005 a las 9:00 horas, para escuchar los alegatos finales orales de las partes sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en el presente caso, así como a otros testigos convocados en dicha Resolución. Como funcionaria de la Fiscalía General de la Nación de Colombia, dicha persona declarará sobre "los avances y resultados de las investigaciones que cursan en la justicia colombiana en relación con los hechos de Pueblo Bello. [Asimismo, declarará] sobre las diligencias practicadas para identificación de las víctimas y localización de los restos mortales".

2. Requerir al Estado que notifique la presente Resolución a la señora Elba Beatriz Silva Vargas, propuesta por aquél y quien ha sido convocada a rendir testimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47.2 del Reglamento.

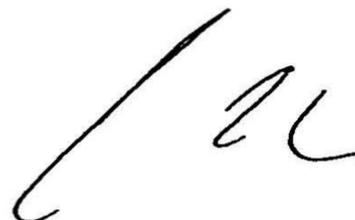
3. Requerir al Estado que facilite la salida y entrada de su territorio de la testigo que ha sido citada en la presente Resolución a rendir testimonio en la audiencia pública sobre las excepciones preliminares y eventuales fondo, reparaciones y costas en este caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24.1 del Reglamento.



4. Informar al Estado que debe cubrir los gastos que ocasione la aportación o rendición de la prueba, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 del Reglamento.

5. Requerir al Estado que informe a la señora Elba Beatriz Silva Vargas lo dispuesto en el artículo 52 del Reglamento, según el cual la Corte pondrá en conocimiento de los Estados los casos en que las personas requeridas para comparecer o declarar no comparecieron o rehusaren deponer sin motivo legítimo o que, en el parecer de la misma Corte, hayan violado el juramento o la declaración solemne, para los fines previstos en la legislación nacional correspondiente.

6. Notificar la presente Resolución a la Comisión Interamericana, a los representantes y al Estado.



Sergio García Ramírez  
Presidente

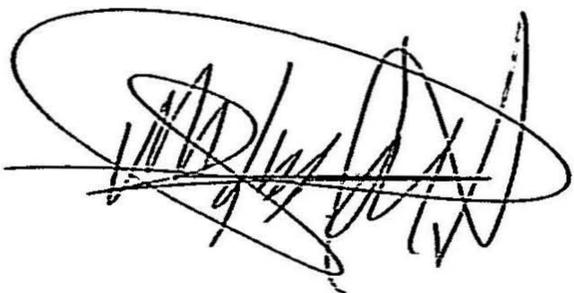


Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

Comuníquese y ejecútese,



Sergio García Ramírez  
Presidente



Pablo Saavedra Alessandri  
Secretario

